

Pase al Despacho: Hoy 08 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00241-00** informando que el apoderado judicial de la parte demandada allego registro civil del sucesor procesal de la demandada María Miriam Barrera (Q.E.P.D).

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que el apoderado judicial del extremo pasivo mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021 allego el registro civil de nacimiento del señor Víctor Manuel Castro Barrera en el cual acredita su calidad de hijo de la demandada María Miriam Barrera (Q.E.P.D), razón por la cual se vinculará al señor Víctor Manuel Castro Barrera como sucesor procesal de la demandada María Miriam Barrera (Q.E.P.D) y se le recuerda que deberá asumir el proceso en el estado en el que se encuentra.

De otro lado, este despacho realizo el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora María Miriam Barrera (q.e.p.d) (Archivo 9. Exp.Digital) de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del C.G.P. Razón por la cual es procedente a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo del 77 del C.P.T y la S.S.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR al extremo pasivo del litigio del señor **VÍCTOR MANUEL CASTRO BARRERA**, como sucesor procesal de la demandada María Miriam Barrera (Q.E.P.D) conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M)** para llevar a cabo **AUDIENCIA VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de referencia. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de asistir obligatoriamente, teniendo en cuenta el protocolo de audiencias virtuales que será enviado a los correos electrónicos y por lo demás motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

ARPQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 10/11/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16297a12e1d0e1f10712e98dea37d08266000941fbada64ce9fedb2e95eed0e0**
Documento generado en 09/11/2021 04:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00312-00 Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista en el documento No. 03 del expediente electrónico, se encuentra vencido. Adicional a lo anterior el apoderado de la parte demandante solicita la actualización de los oficios de las cautelas decretadas en el proceso. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (Doc. No. 03 del expediente electrónico), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, se procederá a modificarla para actualizarla hasta el **31 de octubre del año en curso**.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Cesantías	\$ 1.568.118
Intereses cesantías	\$ 142.509
Prima	\$ 1.568.118
Vacaciones	\$ 755.135
Reajuste salarios	\$ 1.073.452
Auxilio transporte	\$ 1.914.431
Indem. Art. 99 Ley 50/90	\$ 10.855.137
Indem. Art 65 hasta 31/10/2021	\$ 38.558.688
Costas proceso ordinario	\$ 787.342
Costas proceso ejecutivo	\$ 1.500.000
Total crédito actualizado hasta el 31/10/2021	\$ 58.722.931

De otra parte, se ordenará que **por secretaría** se requiera a Colfondos S.A. para que de contestación al oficio No. 2021-00511, enviado a su correo electrónico el pasado 24 de septiembre del año que avanza.

Finalmente, se accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante referente a la actualización de los oficios que dieron cumplimiento a las cautelas decretadas a través del auto calendado del 15 de noviembre del 2018.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de **\$58.722.931**, valor que comprende del capital, indemnización del artículo 65 del CST actualizada con corte al 31 de octubre de 2021 y las costas aprobadas tanto en el proceso ordinario como en el ejecutivo que ahora nos ocupa.

TERCERO: POR SECRETARÍA REQUIERASE a Colfondos S.A., para que en el término de cinco días contados a partir del recibido del oficio que cumpla esta ordene, de respuesta al oficio

No. 2021-00511, enviado a su correo electrónico el pasado 24 de septiembre del año que avanza.

CUARTO: POR SECRETARÍA, actualíicense los oficios que dieron cumplimiento a las cautelas decretadas a través del auto calendado del 15 de noviembre del 2018 y háganse entrega de los mismos al apoderado judicial de la parte demandante para que los tramite. En atención a la liquidación del crédito aquí aprobada **MODIFIQUESE** el límite de las medidas cautelares y téngase como nuevo la suma de **\$80.000.000**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 49, hoy 10 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc5700ffdd0e1b39beefce5fd593fa7c2cf39f355a9a9d113d4335bd1870d5b0**
Documento generado en 09/11/2021 04:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00315-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista en el documento No. 05 del expediente electrónico, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 57 y 58), se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues se en ella se liquidan intereses moratorios sobre el valor capital cuando el Despacho, desde el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenó tener en cuenta los intereses legales a la tasa del 6%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES	DÍAS LIQU	INTERESES
2018	octubre	\$ 16.000.000	0,5%	20	\$ 53.333
2018	noviembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2018	diciembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	enero	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	febrero	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	marzo	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	abril	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	mayo	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	junio	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	julio	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	agosto	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	septiembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	octubre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	noviembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2019	diciembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	enero	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	febrero	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	marzo	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	abril	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	mayo	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	junio	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	julio	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	agosto	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	septiembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	octubre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	noviembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2020	diciembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	enero	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	febrero	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000

2021	marzo	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	abril	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	mayo	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	junio	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	julio	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	agosto	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	septiembre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
2021	octubre	\$ 16.000.000	0,5%	30	\$ 80.000
Total intereses					\$ 2.933.333

TOTAL LIQUIDACIÓN

CAPITAL	\$ 16.000.000
TOTAL INTERESES	\$ 2.933.333
Costas procesales	\$ 1.000.000
TOTAL INTERESES + CAPITAL + Costas	\$ 19.933.333

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$19.933.333**, actualizada a corte 31 de octubre del 2021.

TERCERO: MANTENER el proceso en Secretaría a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 49, hoy 10 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9cbd482fd37504d59e2efde18ccf70bdf638977c4a2c54928d47dfec3bcc77**
Documento generado en 09/11/2021 04:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso ejecutivo con radicado No. **850013105002-2018-00320-00** - Hoy 05 de noviembre de 2021, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de los demandados.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A través del escrito visto en el documento No. 08 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados Jessica María González Roncancio, Alba Marina Roncancio y Mauricio Rueda aduciendo que se han adelantado todos los trámites necesarios para su notificación personal resultando infructuosos, sin embargo no existe en el expediente constancia alguna que acredite que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta en el auto calendado del 09 de diciembre del año 2020, referente al envío de las comunicaciones a los demandados a través de correo electrónico y bajo los parámetros establecidos en la sentencia C-420 del 24 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se le aclara al profesional del derecho que representa al extremo ejecutante que no basta con afirmar que no fue posible obtener la constancia de recibido del mail enviado a los correos electrónicos de los demandados, sino que se debe obtener tal certificado pues dicho envío debe realizarse a través de un medio electrónico, o empresa postal, que brinde tal servicio.

Así las cosas, al no haberse agotado el envío de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados a sus correos electrónicos bajo los parámetros señalados en la sentencia C-420, no resulta posible acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de los demandados, elevada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para de manera inmediata cumpla con la carga procesal señalada en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y reiterada en el proveído del 09 de diciembre del 2020, es decir proceda a agotar el trámite de notificación de los demandados a través de correo electrónico, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en el Comunicado 04 del 2020 y sentencia C-420.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 49, hoy 10 de noviembre de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

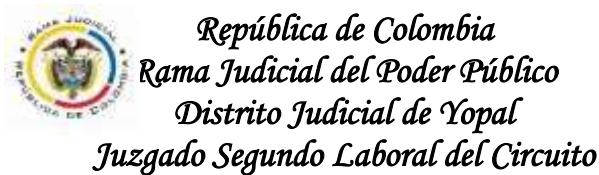
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26025c553e707aa9f09efa0369f193166027bccfb4573bc1f512d18dcd587ac**
Documento generado en 09/11/2021 05:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00017-00** – informando que las demandadas dieron contestación de demanda y la demandada en solidaridad ACUATODOS S.A E.S.P llama en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A .

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

De las contestaciones de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por COINGARCO S.A.S, y la llamada solidariamente ACUATODOS S.A E.S.P a través de apoderados judiciales y a los demandados JOHN ALEXANDER RIVEROS AFRICANO, CILAS S.A.S a través de Curador Ad-Litem, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por MARIA EDILIA GAITAN ORTIZ, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

La demandada en solidaridad **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CASANARE- ACUATODOS S.A E.S.P** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda. Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado **ACUATODOS S.A E.S.P**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número cv-100000019 visto a solios 239 a 249 del archivo 01 del expediente digital, la cual ampara cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, por lo que este Despacho encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por la ACUATODOS S.A E.S.P en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A ordenando surtirla correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, advírtase a la parte interesada ACUATODOS S.A E.S.P, que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con C.C No 86.040.512 y T.P No 103576 del C.S.J como apoderado de la demandada **COINGARCO S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JEIMY ANDREA CARDENAS PEDRAZA** identificada con C.C No 46.383.315 y T.P No 217832 del C.S.J como apoderada de la demandada **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE-ACUATODOS S.A E.S.P** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA EDILIA GAITAN ORTIZ**, por parte de las demandadas **COINGARCO S.A.S, ACUATODOS S.A E.S.P, JOHN ALEXANDER RIVEROS AFRICANO y CILAS S.A.S** conforme lo motivado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada en solidaridad ACUATODOS S.A E.S.P en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la demandada en solidaridad ACUATODOS S.A E.S.P deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020).

Por secretaría contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada en solidaridad Acuatodos S.A E.S.P sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado ineficaz según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del llamamiento, a la llamada en garantía a la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A para que dentro del término legal de CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO Y AL LIBELO GENITOR,

¹ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes ya este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Por secretaría realícese la correspondiente anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme auto de fecha 28 de julio de 2021

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°49, Hoy 10/11/2021
 siendo las 7:00 AM.

Arp

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Laboral 002
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76bf45038bccd2e3d75ccb972ca120fb104dff319013e82ccadc3cf64355f**
 Documento generado en 09/11/2021 04:48:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 09 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-00119-00 informando que la demanda G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A. dio contestación de demanda y realizó llamamiento en garantía.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demanda

Advierte este despacho que el despacho en correo electrónico de fecha 12 de octubre de 2021 envió notificación electrónica a la demanda **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.**, notificación que fue enviada al correo electrónico consignado en su respectivo certificado de existencia y representación legal, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y la cual dio contestación en término a la demanda, mediante apoderado judicial, por lo que se reconocerá personería al aludido profesional del derecho. Por lo anterior, se tendrá como notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en la cual la demandada presento el escrito de contestación.

Así las cosas, corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la demandada **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **CLAUDIA DEL PILAR DURAN RÍOS**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía

A su turno la demandada **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A** presenta llamamiento en garantía en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A** (Archivo 9 del Expediente Digital) Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP). Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por la G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A fue presentado el 29 de octubre de 2021, es decir dentro del término de traslado de la demanda, aporto Copia de la póliza No. RO020505 (fls.17 al 21 del archivo 9 del Exp.Digital), por tal razón este despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado**.

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A.** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZAS .A** el cual, en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, **NO** deberá ser notificado personalmente, como quiera que el llamado figura en el expediente como demandado y el mismo ya se encuentra debidamente notificado, por lo cual el término para contestar el llamamiento (10 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C No 79.985.203 y T.P No 115.849 del C.S.J como apoderado de la demandada **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A**, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la fecha en la cual la demandada presento el escrito de contestación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA DEL PILAR DURAN RÍOS**, por parte de la demandada **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A** conforme lo motivado.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA S.A** en contra de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A** por estado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo único del artículo 66 y el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se le realice de esta providencia, de contestación al llamamiento si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior advírtase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al contestar el llamamiento debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**Jueza****NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 10/11/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd673b592dec0be3a16dc617d3a3954ee4d25e11aff74247cecea1c712cedca**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2019-0213-00 –para calificar contestaciones de demanda y resolver llamamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 se nombró al doctor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO como curador Ad-Litem de las demandadas MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS MIKO S.A.S., ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S., profesional del derecho que fue notificado electrónicamente el día 23 de septiembre de 2021 y se le corrió traslado de la demanda por el término de 12 días para que diera contestación de la demanda, dentro del mencionado traslado, el doctor JULIO ALVARO PAMPLONA, en representación de MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.) solicitó que le fuera notificado del presente proceso y se le corriera traslado de las demanda y sus anexos, razón por la cual este despacho el día 04 de octubre de 2021, se le notificó y se le advirtió que recibiría el proceso en el estado en que se encontraba, es decir, en el término del traslado para la contestación de la demanda.

Observa el Despacho que las sociedades demandadas ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S. el día 11 de octubre de 2021 dio contestación a la demanda a través de curador Ad-Litem, y la demandada MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.) el día 11 de octubre de 2021 dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial, por lo que se relevará al doctor JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO como curador Ad-Litem de esta última demandada.

Corresponde al despacho pronunciarse de contestaciones de la demanda realizadas por las demandadas.

Respecto de la contestación de la demandada MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y OBRAS MIKO S.A.S

Este Despacho encuentra que la contestación de esta demandada **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto para que las sociedades demandadas subsanen las siguientes falencias:

En cuanto a la demanda

El artículo 31 del estatuto procesal laboral, dispone: “3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan**. **En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta**. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”

La demandada no realizó un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, toda vez que no manifestó las razones de su respuesta de los respectos de los **hechos 5, 6 y 27 de la demanda**. En caso de subsanarse tal falencia se dará aplicación al numeral 3 del artículo 31 del CPL y SS, esto es “*Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”

De las contestaciones de las demandadas ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S

Revisadas las contestaciones de las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S** a través de curador Ad-Litem, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por MARIA DEL PILAR ALBARRACIN ZEAS, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por estas demandadas.

Del llamamiento en garantía de las demandadas ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S

El curador Ad-Litem de las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S** presento llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A (Fl.14-17 del archivo 20 del Exp.Digital) Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

El llamamiento solicitado por las demandadas ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S fue presentado el 11 de octubre de 2019, es decir dentro del término de traslado de la demanda, sin embargo, este Despacho observa que la demandada en su llamamiento en garantía no aporto copia de la póliza, empero, la póliza a la cual hace referencia ya se encuentra en el expediente, razón por la cual **se admite el llamamiento en garantía** solicitado por las demandadas ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en atención a lo establecido en el parágrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, **NO** deberá ser notificado personalmente, como quiera que el llamado figura en el expediente como demandado y el mismo ya se encuentra debidamente notificado, por lo cual el término para contestar el llamamiento (10 días) empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se realice por estado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al doctor **JOAQUÍN EMILIO GÓMEZ MANZANO** como curador Ad-Litem de la demandada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.)**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA** identificado con cedula de ciudadanía 19329100 de Bogotá y T.P. 37030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.)**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la sociedad demandada **MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y OBRA S.A.S (MIKO S.A.S.)**, conforme la parte motiva y se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que se corrija las deficiencias advertidas, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales a que haya lugar.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR ALBARRACIN ZEAS**, por parte de las demandadas **ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S** conforme lo motivado.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de las demandadas ECOSISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. Y JYD PROYECTOS Y SOLUCIONES DEL MILENO S.A.S en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** por estado, de conformidad con lo señalado en el parágrafo único del artículo 66 y el inciso primero del artículo 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se le realice de esta providencia, de contestación al llamamiento si a bien lo tiene.

OCTAVO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior advírtase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, **que al contestar el llamamiento y la demanda** debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 10/11/2021
siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e105365ef61b2f35e7b947c07631166f4270fa5980354482b794ebb3648476b**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 08 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00042-00** –informando que el apoderado de la parte demandante allegó renuncia de poder y la demandante allegó nuevo poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021 el doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ allegó al presente proceso renuncia de poder otorgado por la demandante señora MARTHA ISABEL LUCAS ZARATE y junto con ella la comunicación a la demandante y paz y salvo, de otro lado en la misma fecha la parte allegó nuevo poder, donde otorgo poder para actuar al doctor NESTOR ARTURO MORENO BECERRA identificado con la cédula número 17.357.658 y portador de la tarjeta profesional número 332.994 del C.S. de la J.

En virtud de lo anterior, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADA la renuncia al poder presentada por el Doctor HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ al mandato judicial otorgado por la demandante señora MARTHA ISABEL LUCAS ZARATE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor NESTOR ARTURO MORENO BECERRA identificado con la cédula número 17.357.658 y portador de la tarjeta profesional número 332.994 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante señora MARTHA ISABEL LUCAS ZARATE.

Finalmente, se le recuerda a las partes que se señaló el día **VEINTITRES Y VEINTICUATRO (23 Y 24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, oportunidad en la cual se evacuarán los medios probatorios decretados con anterioridad, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará el juzgamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°49, Hoy 10/11/2021 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 114462981cb590abcb5fdac0ed6802935d731cabff26f0775511817bc2f57787
Documento generado en 09/11/2021 04:49:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00174-00** – Hoy 09 de noviembre de 2021, informando que los demandados presentaron contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que se procederá a dar calificación a las mismas.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Advierte este despacho que a través de auto de fecha nueve de junio de 2021, se tuvieron como notificados por conducta concluyente a las demandadas y se corrió traslado para que dieran contestación a la demanda o que ratificaran los escritos ya presentados a través de apoderados judiciales, y los mismos se ratificaron en las contestaciones presentadas con anterioridad, además, con la ratificación de la contestación presentada por la Sociedad Quinta Generación Sociedad por Acciones Simplificada OSAENY S.A.S., se allega sustitución de poder, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del proceso al profesional en derecho. Una vez analizados los escritos de contestación, se concluye que **NO** reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S (ALPES S.A.S.):**

- Los documentos que se relacionan como pruebas en la contestación de la demanda, no coinciden con los documentos que se relacionan en el escrito denominado Excepción de previa, toda vez que en el escrito de la contestación se relaciona en el acápite de pruebas en el numeral once un documento denominado como “minutas del libro de ingreso de la empresa **AQUAREL SAS**, (131 folios)”. Y en el documento denominado excepción de previa, en el numeral 10 se relaciona el documento: “minutas del libro de ingreso de la empresa **AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S.**, (ALPES S.A.S.) identificada con el Nit., 800.209.719-8 de los años 2015-2016-2017 en (44 folios)” por lo que no se puede saber con exactitud a que empresa corresponden las minutas.
- El documento relacionado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en el numeral 16, denominado como “Copia simple de los cobros efectuados a la empresa AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., (ALPES S.A.S.) identificada con el Nit., 800.209.719-8, como contratista de los periodos 18-02-2018 a octubre de 2017 (13 folios)” no se adjunta con los anexos.
- En los documentos que se adjuntan denominados como “copia simple de planillas de aportes en línea de los trabajadores AEROLINEAS PETROLERAS S.A.S., (ALPES S.A.S.)” Vista desde folio 142 hasta 218 del archivo “*07ContestaAlpesSas y excepción previa.pdf” se encuentran ilegibles.
- Cabe resaltar que todas las pruebas adjuntadas deben estar relacionadas en el acápite denominado “pruebas” dentro de la contestación de la demanda y seguir el orden lógico en los anexos, no obstante, los documentos adjuntados a partir del folio 285 no se encuentran relacionados dentro del acápite de pruebas. Aunado a lo anterior, los documentos entre folio 285 y folio 320 y los documentos entre Folio 408 hasta folio 448, se encuentran ilegibles, por lo que se debe relacionar los documentos dentro del escrito y se deberán adjuntar de forma legible, para que puedan ser validas y de igual forma, la parte activa pueda ejercer su derecho a la contradicción. Razones por las cuales se inadmitirá.

En cuanto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR OSAENY SAS:**

- En el escrito de la contestación, el texto a partir del acápite denominado “Excepción de mérito” a la vista desde el folio nueve (9) hasta el folio once (11) del documento denominado: “08ContestaOsaenyDemandada.pdf” se encuentran partes ilegibles

del texto, lo cual se solicita se corrija a fin de evitar posibles yerros al pretender interpretar lo que el apoderado de la parte pasiva buscaba expresar dentro del escrito de la contestación de la demanda.

- Aunado a lo anterior, si bien se relaciona en el acápite de pruebas el documento denominado “copia de los estados situación financiera de la empresa que represento (2 folios)”, en el documento que se adjunta, no son legibles los valores del documento.

En cuanto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR AGROINDUSTRIA Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.S. (AGRAS S.A.S.) EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS S.A.S** y el señor **ORLANDO ERNESTO GONZÁLEZ MELO**:

- El documento relacionado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en el numeral tres (03), denominado como “Planillas de pago de la seguridad social de la empresa AQUAREL de los empleados (36 folios)” los documentos vistos desde folio 21 hasta folio 90 del documento “09ContestaAgrasSAs,RegionalAlimentosyOrlando.pdf” se encuentran ilegibles, por lo que se solicita sean escaneados y enviados nuevamente para que puedan ser tenidos en cuenta dentro del proceso.

En cuanto a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA REALIZADA POR SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S (SIGAN S.A.S.):**

- Dentro del escrito de la contestación, la demandada no realiza pronunciamiento frente al hecho doce (12)
- Los documentos anexos que se pretenden hacer valer como pruebas dentro del proceso, denominada como “copias de las planillas de seguridad social de la empresa SIGAN (35 Folios)” contenidos en el documento denominado “10ContestanSiganSAS.pdf” vistos a folios desde 289 hasta 326 se encuentran ilegibles.
- Teniendo en cuenta el volumen de folios de los anexos y a fin de garantizar una correcta revisión de los mismos, se ruega por favor al momento de citarlos en el acápite denominado “PRUEBAS” citar de que folio a que folio va cada prueba, lo anterior teniendo en cuenta que hay pruebas que contienen más folios de los que dice tener.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **EDGARDO JOSÉ FRAGOZO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. No. 80.764.961 de Bogotá y la T.P. No. 240.684 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la empresa demandada **SOCIEDAD QUINTA GENERACION SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA OSAENY S.A.S.** en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado a este despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral promovida por **Tulio Cesar Morales Mora** por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda a las demandadas: Aerolíneas Petroleras S.A.S., Agroindustria y Servicios Ambientales S.A.S. AGRAS S.A.S., Servicios Inmobiliarios Integrados S.A.S. – SIGAN, La Empresa Regional de Alimentos y Bebidas S.A.S., Sociedad Quinta Generación S.A.S. – OSAENY S.A.S. y Orlando Ernesto González Melo por las razones expuestas y deberá la parte demandada subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles so pena de dar aplicaciones a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Las subsanaciones de las contestaciones de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

La contestación de la demanda debidamente integrada deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, las demandadas deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaría remítase link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, hoy 10 de noviembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e724f52cbf7cf873ed9585f6cf3548c6d478b73b881898fc148d133b2dd52**
Documento generado en 09/11/2021 05:10:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-200-00** - Hoy 05 de noviembre del 2021, pasa al Despacho informando que la demandada dio contestación a la demanda, que no se presentó reforma, además se dejaron las respectivas constancias secretariales en relación con los videos aportados por la parte demandada. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho advierte que la demanda promovida por **RUBY MARITZA IBICA RUBIANO** fue contestada, en término y a través de apoderado judicial, por parte de la demandada **PURO CACUMEN S.A.S.** identificada con Nit. No. 900198362-6, la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, este Despacho admitirá la mentada contestación.

Fijación audiencia artículo 77 CPTSS.

Conforme a lo anterior es procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RUBY MARITZA IBICA RUBIANO** por parte del demandado **PURO CACUMEN S.A.S.** identificada con NIT 900198362-6, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciendo llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que les brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por el mismo medio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 49, hoy 10 de noviembre de 2021,
siendo las 7:00 AM

FJMB

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42149a714994127d7dc617e9d6fc1f674c13ad2df9d1aba120aa3a82c63be1**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-211-00** – informando que los demandados dieron contestación de demanda y presento llamamiento en garantía.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

• **Contestación demanda.**

Advierte este despacho que el despacho mediante el correo electrónico institucional de fecha 21 de abril del año que avanza envió notificación electrónica a los demandados, quienes en oportunidad presentaron contestación de demanda, mediante apoderado judicial, no obstante, la parte demandada presentó un solo escrito a través del representante legal de la Unión temporal y el demandado Carlos Augusto Daza, sin remitir en este escrito poder por parte de las empresas que conforman la Unión temporal, por lo que sería del caso inadmitir la contestación de la demanda, empero tal falencia fue subsanada por los demandados, por lo que por economía procesal se procede a analizar la contestación presentada y una vez revisada la misma se concluye que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de los integrantes que conforman la Unión temporal CRAVO SUR 2018.

• **Llamamiento en Garantía**

La parte demandada presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía solicitando llamar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que corresponde este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del CGP, aplicables por remisión al derecho laboral, regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento (art. 64 CGP), que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda (art. 65 CGP), y que realice su formulación, para el caso de los demandados, dentro del término para contestar la demanda (art. 64 CGP).

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por la parte demandada fue presentada junto con la contestación de la demanda, es decir dentro del término de traslado de la demanda, aunado se ha determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos que fundamentan el petitum, las razones o fundamentos del llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como lo es la copia del póliza de seguro de cumplimiento estatal No. 51-44-101003852 entre llamante y llamado en garantía cuya vigencia abarca la época de ocurrencia de los hechos que fundamentan la demanda, por tal razón este despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **ADMITIRA** el llamamiento en garantía solicitada por la parte demandada en contra de **SEGUROS DEL ESTADO** ordenando llevar a cabo la correspondiente notificación personal tanto del auto adhesivo de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal para tal fin bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del CGP, en concordancia con los artículos 74 y 31 del CPT.

Finalmente, en cuanto a las reiteradas peticiones de la parte demandante en relación a que se emplace a los demandados, deberá estarse a lo expuesto por este despacho a través del correo electrónico, en especial el de fecha 27 de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **HAROL GUTIERREZ ÑUSTES** identificado con cédula de ciudadanía Número 3102732.y T.P. N. 75966 del C.S.J como apoderado judicial del señor **CARLOS AUGUSTO DAZA ORREGO** identificado con Cédula de ciudadanía Número 79436655, **PARCOR S.A.S.** NIT 900140481, **TURPIAL INGENIERIA S.A.S.** Nit. 901.038.619, integrantes de la unión temporal Cravo Sur 2018

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE ARQUIMEDES ADAN SOLER** identificado con cédula de ciudadanía N. 1115910939 por parte de las demandadas, conforme lo motivado.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por parte de la demandada en contra **SEGUROS DEL ESTADO**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho², en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos³ dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda, sus anexos y el llamamiento en garantía a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, para que dentro del término legal de contestación al llamamiento y a la demanda.

SEXTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al día siguiente de la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, que al **contestar el llamamiento y la demanda** debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

¹ Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

² Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Cumplido lo anterior, ingresar el expediente nuevamente al despacho para continuar con el respectivo trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°49, Hoy 10/11/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855b1435123147d3b40cad4fb6160c3d9e90af981ab43e1f0fea0e0d2d7f341c**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Proceso Ejecutivo laboral **850013105001-2021-00148-00**. Hoy 05 de noviembre de 2021, informando que el término de traslado de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por la apoderada judicial de Protección S.A., en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto, a través de apoderada judicial, por la demandada Protección S.A., en contra del auto calendado del 23 de septiembre del 2021, a través del cual este Despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en contra de UPDATING LTDA, JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ MORALES y JOSÉ IGNACIO RAMÍREZ IDARRAGA.

Los argumentos expuestos por el recurrente, se encaminan a indicar que los documentos presentados como títulos ejecutivos base de ejecución sí contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de los demandados, pues sí cuentan con el requisito de constitución en mora contemplado en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, según consta en el oficio entregado el pasado 11 de febrero de 2021 a la ejecutada UPDATING LTDA, el cual se encuentra anexo a la demanda y con el que se entendieron tambien constituidos en mora los señores José Ignacio Ramírez Morales y José Ignacio Ramírez Idarraga en su condición de socios de la empresa UPDATING LTDA.

Con fundamento en los anteriores argumentos el recurrente indicó que, en todo caso, de no haberse librado mandamiento ejecutivo en contra de las personas naturales sí se debió hacer respecto de la persona jurídica puesto que frente a ella sí se tuvo por acreditado el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 referente a la constitución en mora del deudor de los aportes pensionales.

Para resolver la reposición impetrada en contra del auto que negó el mandamiento ejecutivo de pago ha de recordarse que el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 no sólo establece el procedimiento para constituir en mora al empleador que adeuda los aportes al subsistema general de seguridad social en pensión sino que en sí mismo señala una oportunidad de cobro para el fondo pensional y establece un plazo de pago para el deudor, quien al omitir el cumplimiento de la obligación queda sujeto a ser objeto de cobro ejecutivo, pues sólo a partir de tal omisión es que la liquidación que efectué el fondo se constituye como un título ejecutivo.

Bajo la anterior premisa, la constitución en mora, entendida tambien como un cobro previo, garantiza a los deudores su derecho de defensa y les otorga la oportunidad para realizar el pago de los aportes cobrados de forma voluntaria, por lo que la constitución en mora se erige incluso como una garantía para el obligado sin la cual, por expresa disposición legal, no es posible realizar un cobro ejecutivo pues simplemente sin ella no existe título ejecutivo.

Así las cosas, no puede pretenderse, como lo alega el recurrente, que la constitución en mora se entienda como un acto general en el que con la sola comunicación enviada y recibida a una persona jurídica se entiendan constituidos en mora todos los socios que la integran pues estos son personas totalmente diferentes, con derechos y deberes autónomos a aquella ficta que crearon con un fin comercial. Pensar lo contrario iría en contravía de lo establecido en el artículo 98 del Código de Comercio que señala que una vez constituida lealmente una sociedad forma una persona jurídica distinta a los socios individualmente considerados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se impetró no sólo contra UPDATING LTDA sino tambien en contra José Ignacio Ramírez Morales y José Ignacio Ramírez Idarraga en su condición de socios de la empresa antes aludida y que las liquidaciones de aportes adeudados en las que la demandante pretendió fundar la ejecución tambien los señalan como deudores, no puede esta funcionaria librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en un título que adolece del presupuesto establecido en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, ni siquiera sólo en contra de la persona jurídica pues, se reitera, lo cierto es que el título ejecutivo fue expedido con falencias que impiden exigir su cobro a través de la vía judicial.

Como consecuencia de lo anterior, esta funcionaria considera que el auto recurrido se encuentra sujeto a derecho y no habrá lugar a su reposición.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el auto que decida sobre el mandamiento de¹, y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Así las cosas, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO** conforme lo establece el inciso primero del artículo 65 del CPT.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto calendado del 23 de septiembre del año en curso a través del cual este Despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en contra de los demandados UPDATING LTDA, José Ignacio Ramírez Morales y José Ignacio Ramírez Idarraga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 23 de septiembre de 2021, en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, hoy 10 de noviembre
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6d7e76d0b4a8c77daf1c31193d938e916b776fa2c390dc506908464f8c601d**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Numeral 7 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

Informe secretarial: 08 de noviembre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0233-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **ROSALBA MORENO GONZÁLEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 23.740.996 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA MORENO GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, hoy 10 de noviembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298f753b53a46ade8833fc77a88198434413a064972656293b44059ef3fdeb35**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 08 de noviembre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0234-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **MYRIAM MARTÍN** identificada con Cédula de ciudadanía Número 39.548.084 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MYRIAM MARTÍN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional i02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente administrativo del actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 49, hoy 10 de noviembre
de 2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f307c317350a52b481f011b0a479e27fc0f7bfc3084bfbc17a99fafc078ea870**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 08 de noviembre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0235-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **NOHORA CECILIA BARRERA HERNÁNDEZ** identificada con Cédula de ciudadanía Número 51.770.068 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NOHORA CECILIA BARRERA HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désese cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional i0lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

DPFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 49, hoy 10 de noviembre de 2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06960877955007f47012b04caeef860fee659e8019cb1f770d278b9bec7ac746a**
Documento generado en 09/11/2021 04:49:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo